

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO CUNDINAMARCA
Calle 4 # 3 – 23 Ofi 205/ Sopo – Cundinamarca
Correo Electrónico: jprmpalsopo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sopó Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ** en contra de la señora **CAROLINA BARRERA LESMES**, una vez surtido el trámite de rigor ante esta instancia y al no advertir causal alguna que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó previos los trámites del Proceso Verbal Sumario señalados Título II Capítulo I artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso, a la señora **CAROLINA BARRERA LESMES**, igualmente mayor de edad con domicilio en la ciudad, con el fin de que el despacho le disminuya la cuota de alimentos de su menor hijo **J.N.B.** y su hijo mayor de edad **I.N.B.**

Expone la demandante como hechos para fundamentar sus pretensiones los que se resumen a continuación.

3. HECHOS

1.- Manifiesta el apoderado judicial del demandante, Doctor ANDRES FELIPE SANDOVAL que, el señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ** sostuvo una relación con la demandada y fruto de la misma procrearon al menor **J.N.B.** y al joven mayor de edad **IAN NAVAS BARRERA**.

2.- Aduce que, según sentencia proferida por este Despacho Judicial, de fecha 12 de abril de 2021, dictada dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2020-0094, en favor de los hijos de su poderdante (Iván Jeremías Navas Barrera y Jerónimo Navas Barrera identificado, se estipulo como valor de cuota alimentaria para ambos la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000 M/CTE).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

3.-Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, su poderdante ha cumplido cabalmente con los pagos mensuales de la cuota alimentaria y demás conceptos en favor de sus hijos.

4.- Informa que, el pasado 10 de junio de 2021 el empleador del señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, le notifico de la terminación del contrato como asistente Técnico de Agua y Saneamiento Básico, el cual, culmino el día 30 de junio de 2021.

5- Refiere, que las circunstancias iniciales que se tuvieron en cuenta para la Fijación de la Cuota de Alimentos, se han modificado por pérdida de empleo y disminución de capacidad económica del señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, padre del joven menor de edad J.N.B. y joven mayor de edad IAN NAVAS BARRERA.

4. PRETENSIONES

Solicita el libelista con los hechos esbozados que el despacho se pronuncie en torno a las siguientes pretensiones.

PRIMERO: al cambio de las circunstancias iniciales laborales de mi Poderdante al momento de la fijación de la Cuota de Alimentos establecidas por su Despacho dentro del proceso de la referencia el día 12 de abril de 2021, me permito Solicitar Reducción de la Cuota de Alimentos por encontrarse actualmente cesante según la prueba aportada en la presente demanda.

5. TRAMITE PROCESAL

Por haber reunido los requisitos de los artículos 82 y siguiente y corresponder al trámite del procedimiento Verbal Sumario 390 y S.S. del CGP., mediante auto de fecha cinco (05) de mayo 2022 se admitió la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento a las rituales de ley, se ordenó la notificación personal a la demandada señora **CAROLINA BARRERA LESMES**. Obra constancia de haberse surtido la notificación personal de la demandada el día ocho (08) de septiembre de 2022 (Archivo No. 09), a quien se le hizo entrega de la demanda y sus anexos, se le corrió el traslado por el termino de Ley.

Dentro de la oportunidad procesal se presentó contestación de demanda formulando excepciones el día 22 de septiembre de 2022 (fls10 a 13), así mismo, procedió el despacho a fijar fecha y hora para surtir la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP, la cual se programó mediante auto del 03 de febrero de 2023, para el día 25 de abril

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

de 2023, fecha en la cual el despacho declaro fracasada la etapa de conciliación entre las partes y se recepciono el interrogatorio de parte del extremo demandante y parte demandada.

En la misma diligencia, adelantada en fecha 25 de abril de 2023, se dispuso fija como nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia el día 06 de junio de 2023 a las 10:00 AM.

En audiencia celebrada el día 06 de junio de 2023, se adelantaron las etapas de fijación de litigio, se determinó el problema jurídico, se efectuó el control de legalidad, se mencionaron las pruebas decretadas en providencia de fecha 03 de febrero de 2023 y se practicaron las misma.

Aunado a esto, en la referida diligencia el Despacho dispuso “(...)oficiar a la entidad Unidad de Naciones Unidad para el Desarrollo, a efectos de que informara, si el señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ identificado con cedula número 79.962.086, tiene algún vínculo laboral vigente con esa entidad, especificando la modalidad, el termino de duración y la asignación salarial, o la fecha y termino de duración de la última relación o vínculo laboral que existió con el señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, allegando las certificación y documentos que así lo demuestren”.

Así mismo, se ordenó “(...) Como quiera que, revisado el expediente observa el Despacho que, la entidad Universidad de la Costa no ha dado respuesta a la prueba de oficio ordenada en proveído de fecha 03 de fecho de 2023 y comunicada mediante oficio No. 098/2023, por consiguiente, se ordena requerir a la Universidad de la Costa, para que, allegue con destino al presente proceso, la documentación decretada como prueba de oficio y que le fue comunicada mediante oficio No.098.”

Por último, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo y culminar la presente audiencia el día primero (1) de agosto de 2023 a las 10:00 (Am).

La entidad UNIVERSIDAD DE LA COSTA, allego comunicación el día 12 de julio de 2023, visible en el archivo No. 35 del expediente digital, por medio de la cual, brindo la información solicitada en el oficio No. 098/2023.

Pues bien, el día señalado para continuar con la presente audiencia, esto es, el día 01 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado de la comunicación allegada por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a la parte demandante y parte demandada, por el termino de tres días (3) para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

6.1. ALEGATOS PARTE DEMANDANTE:

Argumenta la apoderada de la parte demandante, que se pudo verificar con el acervo probatorio allegado, que definitivamente hay un desconocimiento de la situación económica del señor Julián, por lo tanto, la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente que nadie está obligado a lo imposible. En consecuencia, se puede concluir que los ingresos han disminuido sustancialmente, por lo tanto, no se le puede obligar y no se le puede imponer una carga que no va a poder cumplir, es decir, es imposible poder cumplir esa carga adicional a lo anterior.

Adiciona, que él mismo administra los recursos que él entrega, que él puede entregar en este momento y que siempre el demandante ha manifestado que si su condición financiera y económica mejora, también va a mejorar los ingresos y los pagos que va a realizar a sus hijos, tanto al mayor como al menor.

Por lo tanto, de acuerdo a todo lo que se ha manifestado durante todo el proceso, se solicita que se reduzca como tal la cuota alimentaria de acuerdo a los ingresos de mi poderdante.

6.2-ALEGATOS PARTE DEMANDADA:

Manifiesta la apoderada, que solicita a la señora juez no acceda a ninguna de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, en especial atendiendo lo dicho en el marco en la contestación de la de la demanda y las excepciones que allí se establece.

Expone que, con fundamento en la práctica probatoria del proceso, se puede observar que en primer lugar la señora Carolina Barrero, contrario a lo que quiere manifestar el apoderado que su poderdante no está obligado a lo imposible, ha tenido que endeudarse, ha tenido que adquirir deudas con tarjetas de créditos, deudas en el marco de bancos de alimentos y demás.

En esas condiciones, no es válido el sustento del apoderado de la actora, cuando indica que su cliente no está obligado a lo imposible, toda vez que las personas cuando tienen el interés y en especial un padre de familia, así sea barriendo una calle, se obliga a lo imposible para cumplir y tener el estatus de la calidad de vida que tienen sus menores hijos.

Adicionalmente señala que como se expresa en el libelo de la contestación de la demanda, la parte demandante no ha logrado ejecutar un rol particular y un deber procesal como lo es la carga de la prueba.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

Es así, que un certificado de ingresos y retenciones, el tema de la declaración de renta, la cuenta bancaria y el extracto de la cuenta bancaria. Estos documentos sí son los importantes para probar si es que, en efecto, después de recibir (\$5000000) su situación le bajó simplemente al (\$1000000) (\$1200000) pesos que le esté certificando la universidad del Atlántico, en ese orden de ideas, argumenta la apoderada de la parte demandada, que la carga de la prueba está incumplida, como se refiere en el nivel de las contestaciones de la demanda.

Desde lo que ya es la reducción que pretende. Así pues, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, y como se rememoraba en la contestación de la demanda en sentencia del 25/05/2010, pues no resulta dable que el despacho acceda a declarar probadas unas pretensiones que claramente gozan de la evidente omisión de las pruebas que den cuenta de ella.

Que es que el señor Julián Navas no sea sustraído de sus deberes económicos como padre de familia más, sin embargo, basta ver su Señoría que el despacho, el honorable juzgado promiscuo de Sopo desde el pasado 12/04/2021, fijo la cuota de alimentos, la cuota que aquí se pretende modificar. No obstante, el señor Navas y el apoderado de la actora olvidan de decir que solamente la cuota se cumplió en mayo, junio y Julio 2021, y que a partir de esa fecha hicieron la variación de dicha cuota.

Resalta que es evidente que no están dados los supuestos que ameriten y acrediten la procedencia para reducir una cuota de alimentos que beneficia a unas personas que requieren de la misma, que tienen la necesidad que estudian, que dependen de sí mismo todavía de esos padres de familia.

Por lo tanto, en el medio tiempo restante que tiene del cargo que ostenta el interior de la Universidad de del Atlántico, puede laborar en otro tipo de actividad y no lo ha demostrado, así mismo, no se ha preocupado por probar si es que tiene algún tipo de discapacidad, además que acredite, pues que no puede elaborar cosa diferente, que sí la colocaría en un Estado imposibilidad de cumplimiento.

En ese orden de ideas, colige que es necesario que el despacho proceda a garantizar el derecho a la igualdad en la medida que si la señora barrera siendo independiente, siendo una persona que simplemente tiene una profesión que no ha podido ejercer y que le ha tocado, incluso a adentrarse a ejecutar otro tipo de actividad en la que no tenía ninguna experiencia y profesión y ha podido medianamente endeudarse y empezar a pagar deuda, aunque ya esté reportado en este momento en data crédito.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

En consecuencia, solicita garantizar un interés superior ilegítimo del menor Jerónimo Nadal barrera y en especial, pues de las necesidades que tienen este momento, el mayor de edad, Ian Navas, tomo, pues descendiente legítimo que depende, obviamente de esos alimentos vista también la procedencia de la excepción, su Señoría de que al día de hoy existe la necesidad plena de los derechos de alimentos.

De los demandé, los menores beneficiarios y que a la fecha la pasiva no ha podido desvirtuar su capacidad de pago respecto de lo que incluso deja señalado la sentencia. C 237. En consecuencia, solicita que se declare improbadamente las excepciones y, en consecuencia, se condena en costas al demandado, solicitando en consecuencia que se ordene el pago inmediato de lo que se ha dejado cancelar desde el mismo momento del mes de Julio de 2021 por parte del demandante.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Para determinar el problema jurídico es necesario remitirnos a la situación fáctica planteada, a las pretensiones plasmadas en el libelo de demanda lo cual debe ser cotejado y analizado de cara, a la contestación emitida por la parte demandada, para así determinar los aspectos, que el despacho debe dilucidar a luz de la jurisprudencia atendiendo el acervo probatorio obrante y las excepciones propuestas.

¿Se cumplen los presupuestos jurídico legales establecidos por el legislador para disminuir la cuota alimentaria señalada por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO, en audiencia de fecha 12 de abril de 2021, dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con número 2020-00094, en la cual se asignó la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000 M/CTE) cuota alimentaria a favor de sus hijos Ian Navas Barrera y J.N.B, a cargo del señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ** en su condición de padre?

Están llamadas a prosperar las excepciones propuesta por la parte pasiva:

¿La demanda no comprende a todos los demandados y/o beneficiarios de la cuota de alimentos que se pretende reducir?

¿Incumplimiento de la carga de la prueba?

¿El despacho no puede cercenar el derecho del menor Jerónimo Navas Barrera por mala fe del actor?

¿Existe la necesidad de los alimentos y no ha sido desvirtuada la capacidad de pago del alimentante?

¿Es viable dar aplicación a los lineamientos de enfoque de Género?

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

8. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, por orden metodológico el Despacho habrá de acudir a nuestra legislación Civil, CGP, así como la jurisprudencia aplicable al presente caso concreto, y para tal fin debe abordar los siguientes aspectos:

A fin de resolver el asunto, el Juzgado se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) (ii) Naturaleza y alcance de la obligación Alimentaria (iii) el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, (ii) el proceso de disminución de cuota alimentaria, (iii) Determinar la prosperidad o no de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y (iii) el caso concreto.

9. CONSIDERACIONES

Para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario analizar, si el tramite surtido observo las disposiciones de orden procesal que rigen ritual esta clase de procesos, toda vez que, si no se cumple, la relación procesal no se ha surtido en forma regular, implicando que el juez no puede entrar a decidir sobre el mérito del asunto sometido a su consideración.

Según la ley la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos los siguientes.

- 9.1. Jurisdicción y Competencia.
- 9.2. Demanda en Forma
- 9.3. Capacidad para ser parte
- 9.4. Capacidad Para comparecer

9.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El despacho tiene jurisdicción para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del proceso Verbal Sumario y el domicilio de los jóvenes J.N.B. e I.N.B.

Colige el despacho a la luz de la normatividad vigente que el Juzgado es competente.

9.2. DEMANDA EN FORMA

Analizada en su oportunidad la demanda instaurada, por el señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ**, se evidencia que cumple con los requisitos generales de todo proceso previsto en los artículos 82 y siguiente y art. 390 y S.S. del CGP. Así mismo se constató que el libelo de la demanda reúne los requisitos de carácter formal, igualmente los especiales para asuntos de esta naturaleza.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

9.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Al señor **CARLOS JULIANA NAVAS MARTINEZ**, le asiste capacidad para ser parte, toda vez, que aparece acreditado que el demandante es el padre de los jóvenes **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.** lo cual se encuentra probado, con el Registro Civil de Nacimiento, así como la respectiva acta de audiencia celebrada en día 12 de abril de 2021, por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos en favor d los menores ya referenciados.

De igual forma se encuentra legitimada por pasiva la demandada **CAROLINA BARRERA LESMES** pues se constató que actúa en nombre y representación de sus hijos.

9.4 CAPACIDAD PARA COMPARECER

La relación Jurídico procesal se ha establecido, entre quienes tiene facultad de exigir en providencia de fondo, que se resuelva acerca de sus pretensiones, existencia o inexistencia de estas.

10. NULIDADES

Acorde con la anterior consideración, el despacho que los presupuestos procesales, se han cumplido y como no se observa causal que invalide lo actuado, se procede a decidir sobre lo pretendido en la demanda.

11. PRUEBAS RECAUDADAS

Se allegaron dentro del diligenciamiento pruebas documentales e igualmente se decretó y practicó interrogatorio de parte a los extremos procesales.

-Pruebas de la parte demandante.

Se allegaron por la parte demandante las siguientes pruebas.

1. Carta de terminación de contrato laboral del señor Carlos Julián Navas Martínez, por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

2. Copia simple del Acta de Audiencia donde se fija la cuota alimentaria, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPO de fecha 12 de abril de 2021.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

-Pruebas de la Parte demandada

1. Cuadro de Gastos mensuales de los hermanos NAVAS BARRERA
2. Certificado pago de ruta escolar
3. Certificado de matrícula y pago de pensión Colegio Bosques de Sherwood.
4. Registro Civil de nacimiento de los hermanos Navas Barrera,

- Interrogatorio parte Demandante

-Pruebas Testimoniales solicitadas por la Parte demandada

Se decretaron y recepciono el testimonio de los señores LEONARDO BARRERA LESMES, IAN NAVAS BARRERA Y SANDRA ROCIO ROBAYO.

El Despacho Judicial, como pruebas de oficio dispuso.

Oficiar a la Universidad de la Costa, con el propósito que remita con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- (i). Se sirva informar, si el señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ (C.C. 79.962.216) se encuentra vinculado en esa Institución.
- (ii) Se sirva certificar la fecha desde cuando se perfecciono el vínculo contractual entre la Institución de educación superior y el señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ (C.C. 79.962.216)
- (iii) Se sirva informar la asignación salarial o prestación que percibe el demandado señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ (C.C. 79.962.216) y la periodicidad del pago.

12. DEFENSA DE LA PARTE DEMADADA

Al respecto, constata el despacho que la demandada de manera oportuna por intermedio de apoderada judicial, allego pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, elevando excepción de mérito al respecto manifestó

-Con relación a los hechos.

Refiere que con relaciona a los hechos indico que el primero es cierto respecto del segundo manifestó que no era cierto, retiro que no le costaba el tercero, respecto al cuarto indico que era una manifestación.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

-Con relación a las pretensiones.

Indico que se ponía la prosperidad de la misma, y propuso como respaldo de la oposición excepciones de mérito. **1-** ¿La demanda no comprende a todos los demandados y/o beneficiarios de la cuota de alimentos que se pretende reducir? **2-** ¿Incumplimiento de la carga de la prueba? **3-** ¿El despacho no puede cercenar el derecho del menor Jerónimo Navas Barrera por mala fe del actor? **4-** ¿Existe la necesidad de los alimentos y no ha sido desvirtuada la capacidad de pago del alimentante? **5-** ¿Es viable dar aplicación a los lineamientos de enfoque de Género?

12.1. EXCEPCIONES DE MERITO

El despacho procederá a analizar las excepciones de mérito, propuestas por la apoderada de la parte demandada con fundamento en lo establecido en el Código del Código General del Proceso, remitiéndonos inicialmente, al concepto de **EXCEPCIONES PERENTORIAS**; doctrinariamente se consideran como aquellas, que sin negar el nacimiento del derecho pretendido, por el acto persiguen anularlo extinguirlo definitivamente, y por ello excluyen para siempre la pretensión, con fuerza de cosa juzgada, configuran estas excepciones todos los hechos en virtud de los cuales la ley considera que una obligación se extingue.

Es del caso hacer claridad a luz de la doctrina, se han definido como aquellos mecanismos, que están establecidos como uno de los medios de defensa del que puede hacer uso el demandado, dentro de un proceso bien para atacar la forma o el fondo de la demanda, en este caso se hizo uso de las de mérito; las cuales es necesario evidenciar, con fundamento en los diversos medios de prueba consagrados en la ley, para válidamente acceder a las mismas, contrario sensu, lo que se impone es su rechazo.

Es pertinente remitirnos al Título XXI de Código Civil el cual consagra en su artículo (1757), incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas, implicando lo anterior a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que en materia Civil hay que remitirnos, a tres principios:

- a-** Al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda la acción
- b-** El demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.
- c-** El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante, no logra probar los hechos fundamento de su acción.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

En consonancia con lo anterior Código General del Proceso, en su artículo 167, atribuye a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es así, como el artículo 164 del Código General del Proceso, refiere la necesidad de la prueba, en los siguientes términos: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

A su turno el artículo 164 Código General del Proceso señala: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Aunado a ello, el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 173 del Código General del Proceso, consagra, que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

A la parte demandada, al momento de ejercer su derecho a la defensa, está facultada para, proponer las excepciones de que trata el Código General del Proceso y/o nulidades en caso de suscitarse las mismas.

Concluye le despacho a la luz de lo reiterado por el legislador la doctrina y la jurisprudencia, que a las partes les corresponde demostrar los hechos que alegan como fundamento de sus pretensiones o excepciones de fondo, pues sólo de esta manera las pretensiones formuladas o las excepciones de mérito propuestas prosperarán, *contrario sensu*, las mismas estarán destinadas al fracaso por ausencia de base probatoria.

13. PRESUPUESTOS DE LA ACCION

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículo 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso. El Proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos se debe estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

14. ANALISIS DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

Una vez, analizada la naturaleza y alcances del proceso de disminución de cuota el despacho abordara el estudio de los problemas jurídicos planteados.

(i) El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, (ii) Naturaleza y alcance de la obligación Alimentaria (iii) El proceso de disminución de cuota alimentaria, (iv) Determinar la prosperidad o no de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y (v) el caso concreto.

14.1- PROBLEMA JURÍDICO No 1

¿Se cumplen los presupuestos jurídico legales establecidos por el legislador para disminuir la cuota alimentaria señalada por parte del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPO, en audiencia de fecha 12 de abril de 2021, dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con número 2020-00094, en la cual se asignó la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000 M/CTE) cuota alimentaria a favor de sus hijos Iam Navas Barrera y J.N.B, a cargo del señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ** en su condición de padre?

Dichos problemas jurídicos encuentran respuesta en Nuestra Constitución Nacional Código de la infancia y adolescencia y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así como, en lo manifestado por la doctrina en torno a las expresiones en materia de alimentos.

A fin de resolver el asunto, el Juzgado se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, (ii) el proceso de disminución de cuota alimentaria, y (iii) el caso concreto.

(i) El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

(ii)_Naturaleza y alcance de la obligación Alimentaria

El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Los anteriores procedimientos especiales previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores, deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Lo anterior en aras de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

(iv) En este orden de ideas es oportuno remitirnos a los alcances y naturaleza del proceso de disminución de cuota alimentaria

Es así como el proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículo 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código de Procedimiento Civil.

Se cumplen los presupuestos para disminuir la cuota alimentaria como lo solicita la parte actora.

En el presente caso, corresponde al despacho entrar a decidir de fondo sobre la disminución de cuota alimentaria que fuera fijada dentro del proceso verbal sumario con radicado 2020-00094, en procura de los derechos constitucionales que les asisten a los hijos de la parte demandante y demandada (Iam Navas Barrera y J.N.B).

Colige el despacho que, como consecuencia de la protección constitucional de la familia, surge la obligación constitucional y legal de suministrar alimentos artículos (42 y 43), Código Civil. Es así como la protección económica que el Estado otorga a los hijos, tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

Es del caso entrar a analizar el alcance y prevalecida de los derechos de los niños; es así como en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado, el especial énfasis que el constituyente de (1991), dio a los derechos de los niños y a los correlativos deberes de la familia la Sociedad y el Estado, para lo cual entre otros proclamo que estos prevalecen sobre los demás.

En el presente caso la parte actora, en su condición de padre elevo solicitud de disminución de cuota alimentaria que está asignada favor de sus hijos **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.**

En este orden de ideas, es oportuno traer a colación la **naturaleza y alcances** del derecho a los alimentos, es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, cuando aquella no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios, garantizando con esto la protección del derecho constitucional de las personas al mínimo vital o de los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta, ello de conformidad al artículo. 422 del C.C.

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil establece a quienes se deben alimentos, además por disposición constitucional los padres, tienen la obligación de suministrar alimentos a sus hijos mientras éstos sean menores de edad, pero de acuerdo al alcance, que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, aun cuando éstos alcancen la mayoría de edad, se le deberán alimentos necesarios siempre y cuando éstos se encuentren adelantando estudios, ya que no se encuentran en capacidad de subsistir con su propio trabajo.

Por otra parte, el artículo 413 Ibídem, establece que los alimentos se dividen en **congruos y necesarios** siendo los primeros los que facultan al beneficiario de los alimentos, para vivir de una forma acorde a su posición social y los segundos los suficientes para sustentar la vida **y ambos comprenden la obligación que tiene el alimentante de proporcionar al alimentario menor de edad**, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

A su turno, el Código de la Infancia y la Adolescencia ley 1098 de 2006, establece en su artículo 24 el *Derecho a los alimentos.* “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

15. ANALISIS DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

En primer lugar, debemos precisar que la obligación de prestar alimentos se deriva del parentesco por lo cual la Honorable Corte Constitucional, se ha manifestado al respecto en Sentencia C-237 de 1997), resaltando, *que la obligación alimentaria, se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia, tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos*. Dicho parentesco se encontró probado dentro del proceso con el Registro Civil de nacimiento de los jóvenes **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.**, expedido por la Registradora Nacional de Estado Civil bajo serial No. 38961027 y No. 42036010, acreditándose entonces que el demandante está en la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos.

Ahora bien, en sentencia de fecha 12 de abril de 2021, este mismo Despacho Judicial dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 2020-00094 resolvió: “(...)

SEGUNDO: En lo relacionado con la cuota alimentaria fija este despacho en cabeza del señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 79. 962.086 una cuota alimentaria por un valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000 M/CTE) cuota alimentaria a favor de sus hijos I y J, reitera no se indican los nombres por normas de protección del código de infancia y adolescencia, cuota que deberá tener en cuenta los incrementos del IPC, Esta suma deberá ser consignada por el demandado por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la señora CAROLINA BARRERA LESMES, o en su defecto deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Sopó, para el presente proceso.

TERCERO: Ordena este Despacho a que se suministren dos mudas de ropa por valor de dos cientos mil pesos cada una a cargo de los señores CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 79. 962.086 y CAROLINA BARRERA LESMES con cedula de ciudadanía 20.946.956, se establece que se confirma lo establecido por la Comisaria de Familia de Sopo que los dos padres suministren a los dos menores dos mudas de ropa pro este valor de Dos cientos mil pesos, que se deberán suministrar en los meses de junio y diciembre de cada año.

Se ordena que los gatos de salud en lo que no contemplado en el plan de beneficios y los gatos de educación sean compartidos entre las partes en un 50% la mitad cada parte.

(...)”. **VEASE DIGITAL No. 03.**

En este caso, el señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ** acude a este proceso peticionando sea disminuida la cuota de alimentos acordada, toda vez que la pactada es demasiada alta, a su vez que las condiciones laborales iniciales que se tuvieron en cuenta para fijar la actual cuota alimentaria han cambiado, con ocasiona a la terminación del vínculo

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

laboral que tenía con el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como asistente Técnico de Agua y Saneamiento Básico, (fecha de terminación 30 de Junio de 2021).

Del plenario se observa que, obra certificación emanada por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, donde se manifiesta que, el demandante CARLOS JULIANA NAVAS MARTINEZ, en la actualidad se encuentra vinculado con esa institución en el cargo de Profesor de medio tiempo Asistente 1, mediante contrato de trabajo individual a término fijo, desde el 01 de agosto de 2022, así mismo, refiere que Devenga un salario fijo mensual de e Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil pesos m/cte. (\$1.474.000).

Ahora bien, la entidad UNIDAD DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO no ha dado respuesta a la información requerida mediante oficio No. 397/2023, que fue enviado por parte de la secretaria de este Despacho el día 31 de julio de 2023. (Archivo No. 37), sin embargo, de las pruebas documentales allegas por el extremo demandante, se avizora memorial con logo institucional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y suscrito por la señora SANDRA ARISTIZABAL, en calidad de Primera Autoridad Alterna del Proyecto – Área Desarrollo Sostenible – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, donde se observa “(...)

Estimado Carlos Julian,

Bogotá, 10 de junio de 2021

Asunto: Finalización del Contrato “Asistente Técnico de Agua y Saneamiento Básico”

Como es de su conocimiento el contrato SC No. N0000070938, celebrado entre PNUD y usted, tiene como fecha de terminación el día 30 de junio del presente año, y en esta ocasión no será renovado.

Agradecemos sinceramente la colaboración y los servicios que ha prestado al PNUD durante este tiempo y esperamos contar con sus servicios en un futuro.

Con el fin de garantizar una entrega adecuada del cargo y el cumplimiento con los procesos administrativos, le solicito gestionar el paz y salvo en intranet y nos haga llegar los Montly Leave Report y el Attendance Record para el año 2021, así como gestionar las vacaciones que tenga pendientes.

(...)”.

De igual forma, queda plenamente demostrado que, según Registro Civil de Nacimiento de la Registradora Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 38961027 que, el demandante CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ y la demandada CAROLINA BARRERA LESMES son

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

padres del joven IAN JEREMIAS NAVAS BARRERA, nacido el 23 de diciembre de 2003, que en la actualidad tiene 19 años.

Así mismo, según Registro Civil de Nacimiento de la Registradora Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 42036010 que, el demandante CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ y la demandada CAROLINA BARRERA LESMES son padres del joven JERONIMO NAVAS BARRERA, nacido el 30 de enero de 2009, actualmente tiene 14 años.

15.1 ANALISIS INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS RECAUDADOS

Testimonio rendido por la señora **SANDRA ROCIO ROBAYO**

Declaro conocer a la parte demandante y demandada, así mismo respecto de la profesión de la parte demandante depuso que el mismo es INGENIERO AMBIENTAL Y SANITARIO y que la actividad de la parte demandada es independiente como agente inmobiliario, declaro además que el demandante labora en la actualidad en una universidad, seguidamente declaro sobre el cubrimiento de los gastos de los hijos de las partes manifestando que le consta que la demandada cubre lo necesario pero que en algunas ocasiones no le alcanza a sufragar los mismos, que incluso ella le ha prestado plata a la demandada para cubrir ciertos gastos como en este caso la representación judicial de la misma, en algunas ocasiones para servicios públicos y demás, declaro en cuanto al hijo de las partes ya mayor de edad que el mismo no ha podido solucionar su situación militar, por lo que aún no labora y la demandada es sufragadora de sus gastos.

TESTIMONIO LEONARDO BARRERA LESMES

Declaro ser hermano de la parte demandada, declaro que sus sobrinos hijos de las partes se encuentran estudiando, el menor de edad en el colegio, y el mayor de edad en una especie de diplomado enfocado a la nutrición de deportistas, que su hermana acá demandada, es quien cubre los gastos en tal sentido, que la misma es independiente como agente de finca raíz en esta municipalidad, que el demandante labora como docente en una universidad, que le consta que el demandante no cubre todos los gastos de sus sobrinos, y que los ingresos de su hermana acá demandada no alcanzan para cubrir la totalidad de los gastos que demanda sus sobrinos, que su sobrino mayor de edad no se ha podido emplear, por cuanto no ha solucionado su situación militar, que pese a que el mismo quiere iniciar su carrera profesional su hermana no cuenta con la capacidad económica para solventarle ella sola la carrera, que le consta que su hermana demandada ha tenido que acudir a préstamos y usar tarjetas de crédito, para suplir las obligaciones de sus sobrinos, que su hermana demandada es quien cubre los gastos del inmueble donde habitan sus sobrinos, que le consta que falta no solo el apoyo económico del demandante sino a su vez el apoyo moral de este hacia sus hijos.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

TESTIMONIO IAN JEREMIAS NAVAS BARRERA

Declaro ser hijo de las partes, declaro que en la actualidad se encuentra estudiando de forma virtual un diplomado de nutrición y estética corporal que lo está cubriendo su progenitora, que se efectuó vía tarjeta electrónica, que intenta generar un ingreso asesorando personas de forma virtual, mas sin embargo que en la actualidad depende tanto de su madre como padre, que lo que obtiene producto de la asesoría virtual no alcanza para suplir sus necesidades, que la relación con su padre es un poco distante por cuanto el mismo vive en la ciudad de Barranquilla, que le consta que el en la actualidad labora como docente, que pese de que su padre le ayuda por medio de su progenitora, el monto que el mismo da no alcanza a suplir todas las necesidades suyas como la de su hermano menor de edad.

-Hechos probados

De la prueba testimonial, podemos extraer y tener como probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. Necesidad de los alimentos.
2. Que uno de los hijos en la actualidad es mayor de edad.
3. Que entre ambos padres cubren gastos de sus hijos, mas sin embargo en una proporción mayor la acá demandada, quien es la persona que habita con los mismos.
4. Que tanto la parte demandante como demandada tienen una actividad u oficio de la cual perciben una remuneración.
5. Que no existe otra obligación alimentaria que en la actualidad este cubriendo la parte demandante, distinta a la de sus hijos **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.**

Descendiendo con el análisis de la prueba se cuenta con **el INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ**, quien al ser interrogada manifestó:

Tener solo 2 hijos, que su ocupación actual es docente de medio tiempo en la universidad de la costa desde el 01 de agosto de 2022, y que devenga un salario de (\$1.474.000), anuncio que la cuota fijada en su momento, correspondió al entonces vínculo laboral que tuvo en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciudad de Mesetas cuya prestación para la época equivalía a la suma de (\$5.800.000), manifiesta que en la actualidad sufraga parte de la cuota alimentaria de sus hijos, y cubre el pago de la hipoteca del apartamento en el que en la actualidad reside la demandada, suma esta que corresponde a la suma de (\$190.000), que junto a ello cubre la seguridad social de sus hijos, gastos como arriendo y servicios, agrega no percibir otros ingresos económicos, anuncio que la demandada tiene en

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

compañía de sus hermanos un inmueble que tiene arrendado, que su condición es precaria hasta el punto de tener que vender su carro, y que cuenta con parte de apoyo de su señor padre.

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA Señora CAROLINA BARRERA LESMES.

Manifestó laborar como asesora inmobiliaria percibiendo unos ingresos aproximados de (\$1.600.000) a (\$1.700.000), que los gastos de su hijo menor en la actualidad ascienden a la suma de (\$1.500.000), anuncio que el demandado labora como docente en una universidad, que no le consta que el demandante tenga otras obligaciones refiere que el progenitor, paga la hipoteca del apartamento en el que ella habita con sus menores hijos, refiere que la misma paga administración de dicho inmueble, anuncia que cuenta con otras obligaciones también que suplir, que tuvo que matricular a su menor hijo de forma virtual por que no pudo sostener, el colegio en el que este, se encontraba de forma presencial, agrega no estar de acuerdo con la disminución de la cuota por cuanto, no está acuerdo con el nivel académico y perfil profesional que ostenta y está capacitado para conseguir la parte demandante.

A su vez, del interrogatorio de la parte demandante, se extrae lo verbalizado por el señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, que manifiesta que, no tiene ninguna otra ocupación, ni otro ingreso económico fuera del desempeñando como Profesor de medio tiempo en la institución UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

La demandada manifiesta que se opone a la pretensión de disminución de la cuota alimentaria de sus hijos **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.**, teniendo en cuenta los gastos de sostenimiento y educación que demandan los jóvenes.

Refiere la demandada, señora CAROLINA BARRERA LESMES en el interrogatorio de parte rendido que, los gastos de los hermanos NAVAS BARRERA, ascienden a la suma en promedio de (\$ 1'500.000) a (\$1'700.000) para cada uno, dinero que corresponde a alimentación, servicios, colegio, elementos de aseo personal, elementos de aseo general, en dicha suma de dinero, no se discrimina lo concerniente a recreación y regalos de cumpleaños y de navidad como quiera que, por creencia religiosas del padre no se celebran esas fechas. Así mismo manifiesta la demandada que su ocupación es asesora inmobiliaria, y que devenga ingresos económicos en promedio por la suma de (\$ 1'500.000) a (\$ 1'600.000).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

16. ANÁLISIS EXCEPCIONES DE MERITO – FONDO PROPUESTAS

1. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS DEMANDADOS Y/O BENEFICIARIOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS QUE SE PRETENDE REDUCIR.

Conforme a la excepción propuesta por la parte demandada, fundada en la mayoría de edad del joven IAN JEREMIAS NAVAS BARRERA, de cara a las manifestaciones recorridas por la parte demandante, que al momento de radicar la presente el mismo era menor de edad, el Despacho ha de advertir: Que en virtud del artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, que a su tenor reza:

» Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad».

Que, a su vez, conforme al artículo 1 de la Ley 27 de 1977, “*Para todos los efectos legales llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años*”

A su vez, comporta precisar que, la edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años, así mismo la que abarca hasta los 25 años, pues para cada postulado habrá de realizarse el respecto análisis según corresponda.

En principio la ley como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima

Frente a esta excepción, es un hecho notorio que IAN JEREMIAS NAVAS BARRERA, adquirió la mayoría de edad, y que en la actualidad, el mismo no presenta ninguna limitación que impida su ejercicio de forma directa o que amerite su intervención por medio de su progenitora quien entonces tuvo la custodia del mismo, no obstante, también el Despacho ha de tener presente que este imperativo alegado por la parte demandada se propuso como una EXCEPCION DE

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

MERITO – DE FONDO, sobre la cual el despacho, encontrándose probada esta excepción como quiera que, la presente sentencia, solo tendrá cabida respecto del menor de edad, más aun, cuando en el presente caso las circunstancias del beneficiario IAN JEREMIAS NAVAS BARRERA también han variado al adquirir su mayoría de edad, por lo cual en la parte resolutive de esta determinación, se dispondrá lo pertinente; al estar probada esta excepción, la presente sentencia, solo tendrá cabida respecto del menor de edad.

2 INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Fundada la apoderada de la parte pasiva esta excepción en la precariedad de las pruebas de la parte demandante, indica que mal puede accederse a decretar la reducción de una cuota que no está sustentada en pruebas fehacientes bajo un evidente incumplimiento de la carga de la prueba. justificada por dicha parte en el sentido de que no cuenta con más ingresos ni bienes que produzcan renta.

Al respecto, ha de precisar este Despacho, que en efecto, al tenor del artículo 167 del C.G.P, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”, en tal sentido, la parte demandante arrimo copia de la relación laboral que en su momento se analizó para la fijación de la entonces cuota alimentaria, no obstante la parte demandada, no desvirtuó que el demandante tuviese otros ingresos distintos al que se probó por parte de la UNIVERSIDAD como docente de este, prueba que además de obrar de forma documental, fue ratificada por partes y testigos.

Por ente, al no acreditarse dicha variación de parte de la parte demandada, como lo es enunciación y comprobación de más ingresos por parte de solicitudes a entidades y demás, el Despacho partiendo del principio de BUENA FE, y teniendo en cuenta que a las partes les incumbe probar sus supuestos de hecho, despachara en sentido negativo esta excepción, en la medida que la negación efectuada por la parte demandante, no fue desvirtuada en su totalidad por la parte demandada, y que las pruebas documentales recaudadas, por el contrario denotan la variación de dichos ingresos, junto a que dicho demandante NO TIENE OTRO TIPO DE OBLIGACION ALIMENTARIA u obligación prioritaria que suplir distinta a la que se ocupa el Despacho en este pronunciamiento.

3. NO PUEDE CERCENAR EL DERECHO DEL MENOR JERONIMO NAVAS BARERA POR MALA FE DEL ACTOR

Sustentada la misma en el sentido que el demandante de mala fe manifestó estar sin trabajo y que por dicho hecho, se le ha de reducir su cuota alimentaria, refutada por la parte demandante en el sentido de que, debido a la variación de la capacidad de este, eleva la

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

presente demanda, solicitando incluso una cuota provisional distinta para continuar aportando a las necesidades de sus menores hijos.

Al respecto inicialmente debe precisar el Despacho, que contrario lo afirmado por la parte demandada, en el plenario, se probó que el demandante laboraba como docente en la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA mediante contrato individual de trabajo a término fijo desde el 01 de Agosto de 2022, esto es posterior a la presentación de esta demanda, sin que obre comprobante, que con antelación a esta el actor estuviese generando otro tipo de ingreso, incluso de acuerdo a la testimonial de cara a las afirmaciones elevadas por el actor, la cuota (disminuyo) de forma significativa, derivada de la capacidad del mismo.

De otra parte, conforme se decantó, en este asunto no se está debatiendo EXONERACION DE CUOTA, en el entendido que conforme ya se anunció, además de ser un derecho del menor es una obligación de las partes (artículo 422 del C.C.); por el contrario, dentro de la presente, se está analizando la procedencia o no de la disminución, mas no el retiro definitivo de dicha cuota alimentaria, pues al respecto ha de precisar esta operadora, que si bien todas las sentencias en principio hacen tránsito a cosa juzgada material, ello no sucede respecto de las providencias que fijan, regulen cuotas de alimentos, aunado a que por diferentes circunstancias dicho tópico puede variarse. **(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), Nov. 6/19.)**

Más aun cuando, el concepto de alimentos aludido, se deriva del parentesco que en este caso se encuentra probado tanto por la parte demandante como demandada, aunado a que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales como lo son: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, y sobre la base de dicha capacidad emerge el monto de la obligación alimentaria.

En lo que respecta a la “buena y mala fe”, el artículo 769 del Código Civil, consagra:

“...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse...”

Para el caso concreto si bien se alegó esta como excepción, la misma no encuentra suficiente sustento probatorio en tal sentido, además que dicha excepción no ataca de forma directa las pretensiones de la presente como lo son “reducción de cuota”, no una exoneración como tal, por lo cual no se declarara probada esta excepción.

4. EXISTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTARIOS Y NO HA SIDO DESVIRTUADA LA CAPACIDAD DE PAGO DEL ALIMENTANTE

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

Sustentada la misma en que los hijos de las partes necesitan de la ayuda mutua de sus padres, junto a la no comprobación de la variación de pago del alimentante, refutada por el demandante, en el sentido de que allego el comprobante de la terminación de su relación laboral la cual se analizó en su momento respecto de la cuota fijada, aunado a que si bien el mismo labora como docente no cubre la totalidad de sus obligaciones.

En principio tiene eco esta excepción en el sentido que en efecto EXISTE UNA NECESIDAD DE ALIMENTOS respecto de los hijos de las partes acá inmersas, en desarrollo de los artículos 411 y ss del C.C., por ser los mismos descendientes de estos, en un caso por ser uno a un menor de edad, y no probarse circunstancias distintas en tal sentido.

No obstante, respecto de la capacidad de pago, conforme ya se precisó, al tenor del artículo 167 del C.C. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”, en este caso con la documental adosada al diligenciamiento analizada de cara a los testimonios recaudados y a las manifestaciones vertidas tanto por el demandante y demandado, no obra prueba que demuestre que el demandante tenga otro ingreso distinto al de la DOCENCIA UNIVERSITARIA, y/o que percibiera otro tipo de ingreso que desvirtuara su precariedad aludida.

Al respecto el artículo 419 del Código Civil, preceptúa que:

“En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas” en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandante y demandada, se establece que el actor percibe la suma de \$1.474.000 a dicho ingreso ha de restarse los gastos personales de este.

Debiendo precisarse, una vez más que la cuota fijada en su momento, correspondió a las circunstancias que dicho entonces se imponían, y que, si bien fue fijada mediante sentencia judicial, esta puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Para este Despacho es claro que el señor **CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ**, tiene a su cargo responsabilidades con respecto a sus hijos **IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD)** y del **MENOR DE EDAD J.N.B.**, pero no es menos cierto que el Estado Colombiano le

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

da el derecho y la posibilidad de elegir libre y responsablemente el número de hijos los cuales, deberán sostener como pareja mientras sean menores o impedidos, lo que conlleva necesariamente una obligación que debe ser cumplida.

Aunado a lo anterior colige el despacho que el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 indica en su parte pertinente lo siguiente *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

El despacho advierte que, el salario devengado por el demandante CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, a la fecha es de **Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil pesos m/cte. (\$1.474.000)**, según consta en la certificación allegada por la entidad Universidad de la Costa, de igual se tiene demostrado que el demandado no tiene más obligaciones alimentarias salvo las que posee con los hermanos NAVAS BARRERA, además se debe tener en cuenta que, el joven **IAN NAVAS BARRERA**, en la actualidad es mayor de edad, cuenta con 19 años de edad, sumado a ello, se debe tener presente que, la señora demandada CAROLINA BARRERA LESMES, en actualidad se desempeña como Asesora Inmobiliaria, y devenga en el ejercicio de su profesión u oficio la suma de \$ 1'500.000 a \$ 1'600.000, según lo verbalizado en el interrogatorio de parte rendido.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económica

Sumado a lo anterior, el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C.C. se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En el presente asunto, conforme se probó, los gastos mensuales del menor **J.N.B** corresponden a la suma aproximada de (\$1.500.000), aunado a la capacidad de la parte demandante (\$1.474.000) como de la parte demandada (\$1.500.000) a (\$1.600.000) y los

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

gastos de estos, obteniendo el Despacho que en efecto es procedente la reducción de la cuota alimentaria de este, en el entendido que cada padre a de contribuir al sostenimiento de sus hijos de forma proporcional, en este caso se reducirá la misma a la suma de (\$600.000) cada padre, suma que a su vez, no excede el 50% de los ingresos probados por las partes respectivamente, en todo caso, sin afectar lo propio del beneficiario mayor de edad de quien conforme se decantó la presente disminución no cubre al mismo. (artículo 130 Código de Infancia y adolescencia)

Quedando de esta forma resuelto el problema jurídico planteado.

CONCLUSIONES

1-Colige el despacho a la luz del caso sometido a estudio, que para tener derecho a disfrutar de los alimentos a la luz del artículo (133) C. Del M, y se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a-Debe acreditarse el vínculo de parentesco entre el alimentado, quien los pide y entre el alimentante, quien los debe dar; o el supuesto de donde nazca la obligación como el Estado Civil de las personas.

b-Las necesidades de quien las pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.

c-La capacidad económica de quien debe darlos, consultando sus necesidades domésticas y familiares.

Lo cual encuentra respaldo en reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-237 de 19971 expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

a-Debe acreditarse el vínculo de parentesco entre el alimentado, quien los pide y entre el alimentante, quien los debe dar;

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz. Esta providencia estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) y el inciso 1º del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) por la presunta violación de los artículos 13 y 28 de la Constitución. La Corte concluyó que las normas demandadas no desconocían la prohibición de establecer prisión por deudas y el delito de inasistencia alimentaria atendía a principios de razonabilidad y proporcionalidades.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

Evidenciando el despacho que en el caso que ocupa la atención se encuentra acreditado como se indicó el parentesco del hoy demandante señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, con respecto a sus hijos IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD) y del MENOR DE EDAD J.N.B., lo cual se acredita con los registros de nacimiento obrantes en el diligenciamiento.

b-Las necesidades de quien las pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.

Colige el despacho que se encuentra acreditada la necesidad del suministro alimentos por parte del señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, respecto a sus hijos IAN NAVAS BARRERA (MAYOR DE EDAD) y del MENOR DE EDAD J.N.B., como quiera que uno es menor de edad y el otro pese a que es mayor de edad manifestó estar sin encontrarse emancipado y no ostenta trabajo alguno y por el contrario su progenitora le costea cursos como quiera que desea ingresar a estudios universitarios.

b-La capacidad económica de quien debe darlos, consultando sus necesidades domésticas y familiares.

El inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la carga de la prueba de quien inicia el proceso de reducción de acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de sus hijos, sino que, en efecto, el citado artículo que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

El despacho colige que la capacidad económica del demandante varía atendiendo lo acreditado con la prueba documental allegada al diligenciamiento, aunado a que, de las pruebas recaudadas, se tuvo en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y, en general es decir se tuvieron en cuenta las circunstancias domésticas del alimentado y las facultades o capacidad económica.

2-Es necesario tener claridad frente al proceso que ocupa la atención es de disminución de cuota de alimentos, como quiera que una vez, la cuota alimentaria ha sido fijada, ya sea

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

mediante acuerdo conciliatorio² o por sentencia judicial, y el obligado a dar alimentos incumple el pago de estas cuotas, procede el proceso ejecutivo por alimentos que precisamente tiene por objeto obtener coactivamente el pago de cuotas alimentarias atrasadas y las que se causen. y entre el alimentante, quien los debe dar;

3-En necesario indicar que acorde con las pruebas recaudadas en necesario remitirnos al artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia-, dispone que «la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Lo anterior con el fin de indicar que si bien es cierto se ordena la disminución de la cuota respecto del menor como se dijo en precedencia, también, lo es, que atendiendo la responsabilidad parental las obligaciones respecto de los hijos corresponde a ambos padres, lo anterior se trae a colación como quiera que se indica por la demandada señora CAROLINA BARRERA LESMES, que asume en mayor proporción los compromisos y obligaciones respecto de los hijos.

DECISION

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo Cundinamarca, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR PROBADA y por ende la prosperidad de la excepción denominada por la parte demandada como **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS**

² Artículo 129, inciso 5° de la Ley 1098 de 2006: “Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.

DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.

DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

DEMANDADOS Y/O BENEFICIARIOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS QUE SE PRETENDE REDUCIR”,

SEGUNDIO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: - En consideración de lo anterior, los efectos de la presente, solo cubrirán los propios del menor J.N.B (Jeremías Navas Barrera).

CUARTO: - MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se fijó en la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, emanada dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 2020-00-094, respecto del menor de edad **J.N.B (Jeremías Navas Barrera).**

QUINTO: - FIJAR como cuota de alimentos, en beneficio del menor. J.N.B (Jeremías Navas Barrera), la cuota de **ALIMENTOS equivalente a** la suma de **seiscientos mil pesos m/cte (\$ 600.000 m/cte)**, cuota que deberá tener en cuenta los incrementos anuales del IPC (enero de cada principio de año conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006), esta suma deberá ser consignada por el demandante señor CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la demandada señora **CAROLINA BARRERA LESMES**, o en su defecto vía transferencia – giro PAGATODO, BALOTO, EFECTY, y/o el que tenga presencia en el domicilio de la progenitora, y a nombre de esta misma libre de descuentos y/o retenciones.

SEXTO: Lo que respecta a los ítems de educación, salud, mudas de ropa, visitas y custodia y demás, seguirán incólume conforme lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo, como quiera que no fueron objeto de modificación.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA No. 257584089001-2021-00-297.
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN NAVAS MARTINEZ.
DEMANDADA: CAROLINA BARRERA LESMES.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPÓ

Sopo, 22 de Agosto de 2023 Hora 8:00 AM, es notificada

Por ESTADO N° 0031, artículo 295 del C.G.P.

WALTER SAIN VARGAS HERNANDEZ
Secretario